

## DATOS SENSIBLES

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018  
QUEJOSOS Y RECURRENTES: **[BÁRBARA  
RUIZ] Y OTROS**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MARIA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO**  
**COLABORADORA: ADRIANA M. RAMÍREZ SÁNCHEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6071/2018, promovido en contra del fallo dictado el 16 de agosto de 2018 por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 342/2018.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar, a la luz del interés superior de niñas, niños y adolescentes, si la protección del derecho a la identidad implica la concordancia entre el vínculo filial jurídico y el nombre o, por el contrario, es posible brindar protección diferenciada a ambas dimensiones en atención a la realidad social y familiar.

### I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **[Andrea Bravo Ruiz]**<sup>1</sup>, conforme a su acta de nacimiento, es hija de **[Bárbara Ruiz]** y **[Eugenio Bravo]**. Según lo narrado por la parte quejosa, desde

---

<sup>1</sup> Para un adecuado entendimiento de la presente sentencia y como una medida específica para proteger los datos personales de las partes, esta Primera Sala usará, en corchetes, nombres y apellidos ficticios que serán visibles en las versiones oficial y pública de la presente sentencia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

el mes de diciembre de 2008, los padres de [Andrea] se separaron y, aproximadamente, desde el año 2012, el padre no ha visitado ni convivido con la menor.

2. Cuando [Andrea] cumplió 5 años, su madre contrajo matrimonio con [Gabriel Mendieta], quien socio-afectivamente asumió el rol de padre respecto de la niña. Posteriormente, nació [Lorenzo Mendieta Ruiz], hijo del matrimonio. Desde entonces, ellos conforman el entorno familiar de [Andrea].

3. **Controversia del orden familiar.** Después de varios años de convivencia familiar, [Gabriel Mendieta] y [Bárbara Ruiz] –por su propio derecho y en representación de su hija, [Andrea Bravo Ruiz]– demandaron de [Eugenio Bravo] las siguientes prestaciones:<sup>2</sup>

- a) El cambio de apellido paterno –“[Bravo]”– de [Andrea] por el de “[Mendieta]”, en virtud de que éste último corresponde a la realidad familiar y la identidad social de la niña.
- b) El cambio de apellido en el acta de nacimiento y la inscripción en el registro, para lo cual se deberá hacer una anotación marginal que dé cuenta de tal modificación.
- c) Los gastos y costas que origine el juicio<sup>3</sup>.

4. La jueza de lo familiar<sup>4</sup> desechó la demanda por considerar que no era la vía ni la **forma** idónea para que los actores hicieran valer sus pretensiones. En esencia, la jueza estimó que, como la niña ya tenía un padre biológico, debía promoverse la pérdida de la patria potestad y, en su caso, la adopción de la niña por parte del señor [Mendieta] de manera previa al cambio de

---

<sup>2</sup> Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2017 en la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

<sup>3</sup> Cuaderno del juicio de amparo directo 342/2018, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (en adelante, amparo directo 342/2018), fojas 47 y vuelta.

<sup>4</sup> Conoció del asunto la Juez Décimo de lo Familiar de la Ciudad de México, quien ordenó registrar el asunto bajo el número \*\*\*\*\* . *Idem*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

apellidos. Asimismo, estimó que la competencia para conocer de dichas prestaciones correspondía a los jueces de proceso oral en materia familiar.

5. **Recurso de queja.** Inconforme con el desechamiento, la parte actora interpuso recurso de queja ante el órgano superior. La sala confirmó la resolución recurrida en una sentencia dictada de manera unitaria<sup>5</sup>.

6. **Primer juicio de amparo.** En contra de la sentencia dictada por la sala, los actores promovieron juicio de amparo. En su demanda, alegaron la violación al derecho de acceso a la justicia, así como la falta de protección de los derechos de la niña a un nombre y a una identidad conforme a su realidad social y familiar<sup>6</sup>. El tribunal colegiado<sup>7</sup>, en suplencia de la queja, resolvió que la determinación del recurso de queja se trata de materialmente de una sentencia que pone fin al juicio, por lo que debía haber sido dictada colegiadamente. En consecuencia, para tutelar los derechos de seguridad jurídica y legalidad y, sin pronunciarse sobre los conceptos que le hicieron valer, les concedió el amparo a los quejosos para efectos de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra de manera colegiada<sup>8</sup>.

7. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la sala responsable dictó un fallo colegiadamente en el que, de forma reiterada, confirmó el desechamiento de la demanda<sup>9</sup>. A grandes rasgos, en la sentencia se argumentó que la acción

---

<sup>5</sup> El recurso de queja fue tramitado por la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca \*\*\*\*\*y resuelto el 4 de septiembre de 2017.

<sup>6</sup> Inicialmente, la demanda de amparo fue tramitada por la vía indirecta y radicada en el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México bajo el número 930/2017. Sin embargo, mediante oficio 23938/2017 de 29 de septiembre de 2017, el juez de distrito se declaró incompetente y remitió el asunto al tribunal colegiado en turno. Posteriormente, el 18 de octubre de 2017, el Secretario de Acuerdos del Decimocuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito tuvo por recibido el oficio y aceptó la competencia para conocer de la demanda de amparo, la cual admitió y registró bajo el número 783/2017.

<sup>7</sup> Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

<sup>8</sup> Mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2018.

<sup>9</sup> La sentencia fue dictada el 13 de abril de 2018 por la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca número \*\*\*\*\*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

de cambio de apellido paterno pretendida por los quejosos no se contempla en la legislación y que, de hacerla procedente, sería perjudicial para la niña, pues implicaría el cambio de filiación respecto al progenitor biológico, así como una incertidumbre jurídica en el entorno social de la niña.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

8. **Juicio de amparo.** Contra la sentencia de la sala familiar, [Bárbara Ruiz], por su propio derecho y en representación de su hija [Andrea Bravo Ruiz], así como [Gabriel Mendieta] presentaron demanda de amparo<sup>10</sup>. En ella señalaron como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 constitucionales, los contenidos en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3-D, 4, 22-A, 23, 38, 39 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como los presentes en los artículos 1 y 5 de la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas en el Distrito Federal. El tribunal colegiado admitió la demanda<sup>11</sup> y, posteriormente, dictó sentencia en la que determinó negar el amparo a los quejosos<sup>12</sup>.

9. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión<sup>13</sup>, el cual fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>. El presidente admitió la revisión, ordenó registrarla con el número 6071/2018 y la turnó al ministro Alfredo Gutiérrez

---

<sup>10</sup> Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2018, en el que señaló como acto reclamado la sentencia definitiva de 13 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Véase Amparo directo 342/2018, foja 15.

<sup>11</sup> *Ibíd.* foja 17 y 18. Correspondió conocer del asunto al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien registró el amparo directo bajo el número 342/2018.

<sup>12</sup> El asunto se resolvió en sesión de 16 de agosto de 2018, Véase *Ibíd.* fojas 23 a 47 vuelta..

<sup>13</sup> Ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por escrito presentado el 17 de septiembre de 2018. Véase Cuaderno de amparo directo en revisión 6071/2018, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, amparo directo en revisión 6071/2018), foja 2, vuelta y 3.

<sup>14</sup> El recurso se remitió mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2018, el cual fue recibido por este Alto Tribunal el 20 de septiembre de ese mismo año. Véase Amparo directo en revisión 6071/2018, fojas 1 a 2, vuelta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución<sup>15</sup>.

10. Posteriormente, la ministra presidenta de esta Primera Sala dispuso del conocimiento del asunto, tuvo por recibidas todas las constancias y ordenó el envío de los autos a la ponencia respectiva<sup>16</sup>.

### III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de este órgano<sup>17</sup>.

### IV. OPORTUNIDAD

12. El recurso de revisión se interpuso de forma oportuna. La sentencia de amparo se notificó por lista a la parte quejosa el jueves 30 de agosto de 2018<sup>18</sup>, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el viernes 31 de ese mismo mes. Por lo tanto, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del lunes 3 al lunes 17 de septiembre, descontándose los días 8, 9, 14, 15 y 16 de septiembre, por haber sido días inhábiles de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>15</sup> Por acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2018 *Ibíd.*, fojas 14 a 16, vuelta.

<sup>16</sup> Mediante acuerdo de 21 de noviembre de 2018. *Ibíd.*, foja 54.

<sup>17</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de abril de 2008; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

<sup>18</sup> Amparo directo en revisión 6071/2018, foja 2, vuelta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

13. En consecuencia, dado que el escrito de recurso de revisión se presentó el 17 de septiembre de 2019 ante la oficialía de partes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito<sup>19</sup>, se concluye que éste se interpuso de forma oportuna.

### V. LEGITIMACIÓN

14. Esta Primera Sala considera que los quejosos cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo 342/2018 se les reconoció dicho carácter, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

15. A fin de resolver la materia del presente recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios vertidos en el recurso de revisión.

16. **Demanda de amparo.** La parte quejosa plantea en su único concepto de violación los argumentos que a continuación se reseñan<sup>20</sup>:

**a) Derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.** El acto reclamado es violatorio de los derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. La jueza de primera instancia y el tribunal de alzada les negaron el acceso a la administración e impartición de justicia justa, pronta, completa e imparcial, pues, sin fundamento legal expreso ni motivación alguna resolvieron no admitir la demanda promovida por los quejosos.

---

<sup>19</sup> *Ídem.*

<sup>20</sup> Amparo directo 342/2018, fojas 3 a 10.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

- (i) La sala familiar determinó incorrectamente que las prestaciones reclamadas eran improcedentes al no existir la vía ni la forma idónea para que fueran demandadas, ya que el código civil de la entidad no contempla la modificación de un acta de nacimiento en los términos solicitados. Este argumento de la autoridad responsable es equivocado, pues si bien es cierto que el código civil no prevé el cambio de apellido pretendido, también lo es que, *contrario sensu*, tampoco existe una prohibición expresa para que cualquier persona promueva tal acción, de conformidad al artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México<sup>21</sup>.
- (ii) La determinación de la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el artículo 17 constitucional en los términos del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”<sup>22</sup>.
- (iii) En esencia, las autoridades responsables negaron la impartición de justicia pronta, completa e imparcial pues, sin haber limitación legal alguna para su pretensión, no resolvieron la controversia en los términos planteados y dentro de los plazos establecidos en ley, por lo que no garantizaron a los promoventes la posibilidad de obtener una resolución que determinara si les asistía la razón.

---

<sup>21</sup> Artículo 2. La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

<sup>22</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada 2ª L/2002, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002, página 299, registro 187030.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

**b) Derecho a la identidad.** La determinación impugnada vulnera el derecho a la identidad de la niña a la luz del principio del interés superior de la niñez.

- (i) La sala responsable argumentó en su resolución que el cambio de apellido paterno de la niña produciría una alteración en su identidad, pues permitiría que usara el apellido paterno de una persona que no es su padre biológico y con ello cambiaría la filiación entre la niña y su progenitor. Esta consideración es equivocada, pues no toma en cuenta el hecho que la realidad social familiar de la niña es totalmente distante de su padre biológico.
- (ii) Si el padre biológico abandonó a la niña, entonces, el apellido paterno actual de **[Andrea]** no corresponde ni coincide con su realidad, ni con la manera en que se ve a sí misma en su familia conformada por el **Sr. [Mendieta]**, su madre y su hermano –que tiene un apellido distinto a ella, situación que resiente–.
- (iii) Al considerarse que las prestaciones demandadas alterarían la identidad de la niña, la sala familiar cae en una apreciación subjetiva carente de sustento jurídico y contraria a los hechos traídos a colación. Al contrario, la prestación reclamada en el juicio de origen le aclararía a la niña su situación familiar actual y le beneficiaría a futuro en su entorno psico-social familiar.
- (iv) También es errónea la afirmación de la sala cuando señala que el cambio de apellidos implicaría el cambio de filiación, pues el hecho de que una persona tenga un padre biológico no implica que su apellido no pueda cambiarse para ser acorde a su entorno familiar actual y responda a una identidad adecuada, todo esto sin desconocer la paternidad existente, ni variar la filiación de la niña. En

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

este caso, en el acta de nacimiento permanecerían incólumes el resto de los datos que permitan establecer la paternidad a favor del Sr. **[Bravo]**.

c) **Derecho al nombre.** La sala familiar responsable vulnera el derecho humano de la niña al nombre.

(i) La sala responsable señala que su decisión es consistente con el derecho al nombre de la niña, pues el apellido “[Bravo]” es el que ella ha usado desde su nacimiento y que, tratándose de filiación, se debe aplicar de manera estricta la norma de cambio de filiación. Este argumento es equivocado porque en el caso no se solicita un cambio de filiación, sino que las prestaciones versan sobre la adecuación del nombre de la niña a su realidad familiar social como parte de la efectividad de su derecho a la identidad.

(ii) Asimismo, conforme a diversos criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado para evitar que conlleve un cambio en la filiación. La razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social, de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla. En este sentido, los derechos y obligaciones generados

---

<sup>23</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1a. CXCVIII/2012 (10a.), Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, tomo I, página 503, registro 2001628, de rubro: “**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL**”. En el mismo sentido, los quejosos citan la tesis 1a. XXXIII/2012 (10a.), Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 274, registro 2000342, de rubro: “**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.**”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

con motivo de las relaciones jurídicas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causales previstas en la legislación, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del registro civil.

(iii) Adicionalmente, la posibilidad de modificar el nombre –contrario a lo que afirma la sala responsable– no genera incertidumbre jurídica en la esfera social de la niña, ya que ésta tiene derecho a adecuar su identidad a su entorno familiar y, de esta manera se registrará en sus relaciones interpersonales e institucionales ante terceros.

d) **Derecho de la niña a opinar.** Al desechar la demanda, la sala responsable no garantizó el derecho de la niña de comparecer y emitir su opinión respecto de la controversia planteada: la sala familiar fue omisa en admitir y substanciar el procedimiento de origen para efecto de que la niña opinara respecto de los hechos controvertidos. Esto lesiona su interés superior, pues se le niega su derecho a la impartición de justicia, a ser oída en juicio y a resolverle la petición en los términos planteados –esto es, cambio de apellidos sin pérdida de la filiación o paternidad, ni mucho menos pérdida de la patria potestad–.

e) **Derecho a vivir en familia e interés superior de niños, niñas y adolescentes.** La sentencia reclamada es contraria a los derechos de la niña a vivir en familia en un ambiente de bienestar y a los demás derechos previstos en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 3-D, 4, 22-A y 23 de la Ley para la Protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. En este sentido, la sala responsable no salvaguardó el entorno familiar actual de la niña, ni su interés superior derivado, pues se vulneró su derecho al nombre conforme a su entorno y a su figura paterna, el derecho a la convivencia y educación familiar digna, entre otros.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

17. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado estudia si, como aduce la parte quejosa, el tribunal de alzada debió ordenar que se admitiera a trámite la demanda para cambiar el apellido paterno de la niña y proteger el acceso efectivo a la justicia pronta e imparcial, así como el interés superior de niños, niñas y adolescentes. El colegiado concluye que los conceptos de violación presentados son ineficaces jurídicamente, conforme a lo que a continuación se reseña<sup>24</sup>:

18. La **resolución** reclamada es conforme con el derecho de tutela jurisdiccional pronta e imparcial, pues no es dable que la autoridad judicial admita la demanda promovida para el cambio de apellido paterno de la niña.

19. En primer lugar, el tribunal colegiado retoma los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial. En este sentido, el principio constitucional exige que los órganos establecidos emitan una resolución acorde a la acción que ante ellos se ha hecho valer. Esto no limita la posibilidad del legislador de imponer condiciones o requisitos de procedencia, sin embargo, éstas deben ser justificables constitucionalmente<sup>25</sup>.

20. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que no cabe considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es

---

<sup>24</sup> Amparo directo 342/2018, fojas 47 a 63.

<sup>25</sup> Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, tomo XIV, septiembre de 2001, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**" De igual forma, es aplicable la tesis 1a. LXX/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 438, tomo XXII, julio de 2005, de rubro: "**JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA**".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia. Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En este caso, el tribunal estima que la pretensión intentada no es la idónea constitucionalmente –pues es contraria al interés superior de niñas, niños y adolescentes– y, por tanto, la resolución no vulnera el derecho de tutela jurisdiccional de los quejosos.

21. Para el colegiado, la parte quejosa pretende, a través de la acción intentada, generar legalmente un vínculo de filiación entre el Sr. [Mendieta] y la menor [Andrea], no porque éste la haya engendrado, sino porque su progenitor biológico la abandonó, de modo que busca obtener el cambio de apellido paterno de la niña sin que medie parentesco civil alguno.

22. Ahora bien, como señalan los quejosos, el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México dispone que la acción innominada procede en juicio siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción. Sin embargo, dicha acción no debe resultar contraria a las instituciones que regulan la filiación y el parentesco. En este sentido, para el colegiado, el parentesco civil tiene su fundamento en la filiación, la cual define como el vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendró y con la mujer que lo alumbró, pues sólo existirá la filiación en la medida en que ese vínculo biológico pueda y haya sido reflejado en el plano jurídico (lo cual genera los derechos subjetivos familiares).

23. Por tanto, según la sentencia de amparo, resulta contrario al interés superior de los niños, niñas y adolescentes –conforme a los artículos 3, incisos 1 y 2, y 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño así como del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

artículo 416 Ter del Código Civil de la Ciudad de México– dar trámite a una demanda que perjudica y vulnera las instituciones que regulan la filiación y el parentesco, puesto que el cambio del apellido del padre biológico de la niña no puede sustentarse en la mera voluntad de las partes y en la opinión de la niña, sino en la observancia de las disposiciones sustantivas aplicables. Dicho esto, el tribunal destaca que en la legislación no se contempla el parentesco civil por la sola convivencia de una niña, niño o adolescente con quien asume el rol de padre.

24. En este sentido, el órgano colegiado argumenta que el Sr. **[Bravo]** aún ejerce la patria potestad de la niña y la acción intentada no está encaminada a obtener la pérdida de ese derecho del padre biológico. La patria potestad implica una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos que busca salvaguardar las necesidades del niño o la niña, para su formación y desarrollo integral.

25. Cuando el interés superior de niños, niñas o adolescentes o el desarrollo integral de éstos pueda ser afectado por la conducta de los padres existe la posibilidad de que se decrete la pérdida de la patria potestad o su suspensión, de conformidad con lo establecido en las leyes en la materia. El interés de niños, niñas y adolescentes es el punto de partida y el eje central de los juicios en los que intervienen los derechos de niños, niñas o adolescentes, por lo que la pretensión de la parte actora de cambiar el apellido de su progenitor biológico es una decisión trascendental tanto para dicha niña como para su padre biológico, dado su carácter definitivo.

26. El principio de interés superior implica que los intereses de niños, niñas y adolescentes deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Una situación de riesgo se origina cuando no se adopte aquella medida

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

que resultará más beneficiosa para el niño, niña o adolescente, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial. Apoya su argumento en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”<sup>26</sup>.

27. Desde la perspectiva del colegiado, la parte actora pretende, a través del ejercicio de su acción, mantener una relación familiar de hecho que se generó entre [Andrea Bravo Ruiz] y [Gabriel Mendieta]. Esa realidad pone de relieve que la familia tiene una connotación más amplia y que los lazos familiares pueden no tener correspondencia con la realidad biológica, lo cual no quiere decir que siempre deben prevalecer las relaciones biológicas. Sin embargo, para hacerlo se debe acudir a las figuras jurídicas que permiten adecuar esa realidad social, tal como la adopción. Esa figura<sup>27</sup>, se equipara al parentesco por consanguinidad y produce: (i) la constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos; (ii) la obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que se estime inconveniente; (iii) la extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores. Intentar esta acción es, por tanto, más acorde con el interés superior.

28. Por lo anterior, no favorecen a los intereses de la parte quejosa, las tesis de rubros: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL”, ni “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL

---

<sup>26</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CVIII/2014 (10ª), publicada en la página 538, libro 4, marzo de 2014, tomo I.

<sup>27</sup> En términos de los artículos 293, último párrafo, 393, fracción I, inciso c), y 395 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL”, puesto que en el caso se pretende modificar el registro de nacimiento para variar el apellido paterno de una niña porque otra persona asume el rol de padre, lo cual resulta contrario a las instituciones de filiación y parentesco donde no se contempla el parentesco civil por la sola convivencia de una niña con quien asume la función de padre. De esta manera, debe acudir a las figuras jurídicas que permiten adecuar esa realidad social conforme a las instituciones familiares aplicables.

29. **Recurso de revisión.** Inconforme con la negativa de amparo, la parte quejosa presenta el recurso de revisión en el que formula los siguientes agravios<sup>28</sup>:

a) El tribunal colegiado realiza una interpretación errónea del **derecho de tutela jurisdiccional** contemplado en el artículo 17 constitucional.

(i) En la sentencia reclamada, el tribunal colegiado señala que en el caso concreto existe una limitación justificable al acceso a la impartición y administración de la justicia y pretende encontrar dicho límite tanto en la Constitución Federal, como en el Código Civil de la Ciudad de México. Sin embargo, en ninguna de ellas se expresa disposición legal alguna en este sentido. No existen en primera instancia causales de improcedencia, desechamiento ni limitación en relación con la pretensión, por lo que se hace nugatorio el derecho de todo gobernado a la impartición de justicia pronta, completa y expedita.

---

<sup>28</sup> Amparo directo en revisión 6071/2018, fojas 4 a 11.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

(ii) El juzgador federal no acata la obligación de admitir, tramitar y resolver la controversia en los términos planteados. Asimismo, se niega la impartición de la justicia imparcial, pues la resolución reclamada está basada en conceptos tradicionales de la familia.

b) En segundo lugar, el tribunal colegiado no resuelve el amparo a la luz y en atención al derecho de identidad de la niña y su interés superior, pues desconoció su entorno psico-social y familiar actual.

(i) El colegiado basa sus consideraciones en disposiciones legales sobre el concepto de filiación y parentesco: interpreta erróneamente el concepto de interés superior de niños, niñas y adolescentes, pues únicamente basa sus argumentos en cuestiones legales, sin estudiar el derecho a la identidad, al nombre y los principios de carácter constitucional alegados en la demanda de amparo. En este sentido, la realidad psico-social de [Andrea] es totalmente distinta a la de su padre biológico y, por tanto, los conceptos jurídicos adjetivos de filiación y parentesco respecto del Sr. [Bravo] desconocen sus derechos constitucionales.

(ii) La prestación reclamada en el juicio de origen busca adecuar la identidad de la menor a su realidad y entorno familiar, lo cual sería benéfico para su entorno psico-social a través del apellido paterno. Por lo tanto, el tribunal federal se equivoca al aseverar que la parte quejosa pretende generar un vínculo familiar de filiación entre el Sr. [Mendieta] y [Andrea]: no se pretende alterar el parentesco, pues el hecho de que la niña tenga un padre biológico no implica que no pueda cambiarse el apellido acorde a su entorno familiar actual. Esto se puede lograr modificando el acta de nacimiento únicamente respecto al apellido paterno, sin que se cambien el resto de los datos que permitirán seguir estableciendo la paternidad en favor del padre biológico.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

- (iii) El tribunal es omiso en analizar y resolver el amparo promovido conforme a la adecuación de la realidad familiar social de una niña como un derecho humano a su identidad. Por lo tanto, no resuelve según el interés superior, el derecho de vivir en familia, el derecho al nombre, entre otros derechos de la niña.
  
- (iv) El análisis de la sentencia recurrida se ajusta a conceptos tradicionales de derecho familiar y a atender los derechos del progenitor biológico. En este sentido, en ningún momento se vela por la protección y aplicación irrestricta de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en especial, el derecho de la niña a ser escuchada ante la autoridad judicial para garantizar su derecho a emitir su opinión.
  
- (v) Ahora bien, dilucidar la petición de los quejosos en el ejercicio y acción de las figuras jurídicas que permiten adecuar la realidad social –como la pérdida de la patria potestad del padre biológico o la adopción– sería ilógico cuando existen fundamentos constitucionales e internacionales más protectores. Además, el mismo cuerpo normativo civil, en su artículo 395, señala que en el supuesto de que el adoptante esté casado con algunos de los progenitores del adoptado no extingue las obligaciones y consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.
  
- (vi) Por último, resulta ilegal restarle importancia y obligatoriedad a las tesis aisladas citadas en la demanda de amparo con la razón de que “no favorecen a los intereses de la quejosa”, puesto que estas tesis denotan situaciones y casos resueltos de manera idéntica o análoga.

## VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

30. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

31. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el presente asunto sí satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que subsista una cuestión propiamente constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte pueda fijar un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional.

33. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

34. Una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, constitucional.

35. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadran como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas<sup>29</sup>.

36. Lo dicho no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo

---

<sup>29</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 2ª/J. 53/98, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, registro 195743, de rubro y texto: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES**. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>30</sup>.

37. Desde esta perspectiva, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

38. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

39. De conformidad con el punto Segundo del Acuerdo 9/2015, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un

---

<sup>30</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, registro 240205, de rubro y texto: **“REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL.** De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación<sup>31</sup>.

40. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado a este respecto, pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con excepción de los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

41. Es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

<sup>32</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro 207525, de rubro y texto: **“REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.** Si el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

42. Finalmente, cabe mencionar que aunado a lo explicado anteriormente, esta Suprema Corte ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo cuando se impugnen disposiciones de la Ley de Amparo a través de este recurso; por tanto, es procedente la revisión en amparo directo cuando se combata las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes<sup>33</sup>: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada<sup>34</sup>.

---

presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso”.

Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1a./J. 101/2010, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro y texto: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS**. Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar al Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio”.

<sup>33</sup> Criterio derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y en el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece.

<sup>34</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCXLI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745, registro 2004320, de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO**”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

43. Ahora bien, como se adelantó, tras un estudio de la demanda de amparo, de la sentencia del tribunal colegiado y del recurso de revisión, esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia. Desde la demanda de amparo, la parte quejosa plantea diversas cuestiones con relevancia constitucional, tales como: (i) si el derecho a la identidad de una niña tiene el alcance de modificar alguno de sus apellidos para dar cuenta de su realidad social y familiar, sobre todo cuando una persona distinta al padre biológico asume socio-afectivamente el rol paterno; (ii) si, a la luz del interés superior de niños, niñas y adolescentes, esta modificación implicaría necesariamente el cambio de filiación con todos los deberes y obligaciones derivadas, y, (iii) el alcance del derecho de acceso a la justicia y el derecho de una niña a opinar en la promoción de acciones en materia familiar.

44. Por su parte, el tribunal colegiado da cuenta de algunas de estas cuestiones y sostiene, a grandes rasgos, que la acción intentada de modificación de nombre no es la idónea para proteger el derecho de acceso a la justicia y el interés superior de niños, niñas y adolescentes, pues no es posible cambiar el apellido respecto de una persona con la que no media parentesco civil alguno. En este sentido, la sentencia sostiene que el cambio del apellido del padre biológico de la niña no puede sustentarse en la voluntad de las partes y la opinión de la niña, sino en la observancia de las disposiciones sustantivas que regulan las instituciones de filiación, parentesco y patria potestad. Por lo tanto, previo a la modificación del nombre, se debe ejercer una acción encaminada a obtener la pérdida de la patria potestad del padre biológico y, posteriormente, adecuar la identidad a realidad social mediante adopción.

45. Frente a dichas consideraciones, la parte quejosa combate frontalmente la interpretación del colegiado sobre la idoneidad de la pretensión intentada, el interés superior de niños, niñas y adolescentes, el derecho a la identidad en el marco de realidades familiares distintas a la tradicional, así como la filiación y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

sus instituciones procesales. Asimismo, señala la omisión del tribunal federal de acatar pronunciamientos de esta Suprema Corte. De este modo, subsiste un planteamiento genuinamente constitucional y se cumple con el primer requisito para la procedencia del recurso de revisión.

46. También se surte el segundo de los requisitos de procedencia, es decir, la importancia y trascendencia del asunto a analizar. La resolución del presente recurso es una oportunidad para que esta Primera Sala se pronuncie sobre los alcances del derecho a la identidad niños, niñas y adolescentes, las posibilidades de modificación de su nombre y cómo se relaciona el nombre con las instituciones procesales familiares, el parentesco y filiación.

47. Si bien la posibilidad de adecuar el nombre de una persona a su realidad social para proteger su derecho a la identidad ya ha sido motivo de pronunciamiento por esta Suprema Corte<sup>35</sup>, no se advierte que los temas cuestionados se hayan analizado en casos de niños, niñas o adolescentes, cuando la viveza de la patria potestad y de los derechos derivados de la filiación tiene una relevancia especial.

48. Igualmente, este asunto presenta una particularidad de relevancia constitucional, a saber, en el caso se pretende adecuar el nombre de una niña a su realidad familiar, en la cual un tercero asume el rol de padre al contraer matrimonio con la madre, mientras coexiste el padre jurídicamente reconocido. De esta manera, el caso permitirá hacer una interpretación robusta del derecho a la identidad a la luz del interés superior de la niñez y de la filiación, en el marco de realidades familiares diversas a la tradicional.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>35</sup> Sobre todo en el amparo directo en revisión 2424/2011.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

49. Como cuestión preliminar, esta Primera Sala advierte que en el caso están comprometidos los derechos de una niña, por lo que opera la suplencia de la queja en toda su amplitud, en términos de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo vigente y según el criterio jurisprudencial emitido por esta Primera Sala, con el rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”**<sup>36</sup>.

50. Asimismo, se prevé que al responder el problema jurídico en sus distintas vertientes esta Primera Sala debe tener en cuenta el carácter prevalente y primordial de los derechos de niños, niñas y adolescentes y, en específico, el de [Andrea]. Como mandato constitucional y convencional expreso<sup>37</sup>, el interés superior de la infancia exige que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se garantice y se vele por el desarrollo pleno de los derechos e intereses de la niñez. En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado en diversos precedentes que el interés superior de la infancia comprende distintas dimensiones normativas, pues funge como pauta interpretativa respecto de todas las normas y actos que

---

<sup>36</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 191/2005, Novena Época, registro 175053, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, con el texto siguiente: “La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

<sup>37</sup> El interés superior de la infancia se prevé en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

tengan injerencia en sus derechos<sup>38</sup> y como principio rector que exige una protección reforzada, máxima e integral del goce y ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes que se diriman en casos concretos<sup>39</sup>.

51. Ahora bien, es importante resaltar que el interés superior de niñas, niños y adolescentes no puede establecerse con carácter general y de forma abstracta, pues son las necesidades de éstos en concreto las que componen el eje de protección e interpretación de sus derechos. Esto quiere decir que no se trata de un interés supuesto –en el que incluso se identifica el interés superior de la infancia con la normativa sustantiva y procesal sin justificación alguna–, sino que dicho principio constitucional se actualiza materialmente en un caso y según el contexto en el que se enmarque. Por lo tanto, la juzgadora o juzgador debe valorar las especiales circunstancias que concurren en cada situación, las relaciones y derechos que están en disputa para determinar qué es lo mejor para la niña, niño o adolescente involucrado, pues el significado del interés superior de la infancia únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y las particularidades de los sujetos involucrados.

52. Una vez sentado lo anterior, esta Primera Sala observa que existen tres temas a analizar de la sentencia de amparo, los cuales han sido cuestionados en el escrito de revisión.

---

<sup>38</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª CXXIII/2012, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259, registro 2000987, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.”** Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

<sup>39</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª CXXII/2012, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260, registro 2000988, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR”**. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Así como la tesis P. XLV/2008, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712, registro 169457, con rubro **“MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA”**. Ponente: ministro Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

- a) En primer lugar, el tribunal colegiado determina que no es posible variar el apellido paterno de un niño, niña o adolescente sin que medie parentesco alguno con la persona que ostenta ese nombre pues, de lo contrario, se estaría atentando contra la institución de la filiación. En sus agravios, la parte recurrente alega que esta argumentación no atiende al derecho a la identidad y al nombre de la niña, pues la pretensión intentada no busca variar el vínculo filial, sino únicamente adecuar el nombre de la niña a su realidad social y familiar.
  
- b) En segundo lugar, el tribunal colegiado estima que, si bien los lazos familiares pueden no tener correspondencia con la verdad biológica en atención a la realidad social, esta adecuación debe hacerse a través de las figuras jurídicas que lo permitan, como lo es la pérdida de la patria potestad del progenitor y, posteriormente, la adopción por quien se ostenta como padre. De esta forma se podría cambiar el apellido de la niña sin reconocer situaciones familiares de hecho. Los recurrentes expresan que la sentencia recoge conceptos tradicionales de familia, pues, conforme a los fundamentos constitucionales, el hecho de que la niña tenga un padre biológico no implica que no pueda cambiarse el apellido conforme a su realidad familiar.
  
- c) En tercer lugar, el colegiado resuelve que no es posible que la autoridad judicial admita la demanda promovida en sus términos, pues, conforme a las consideraciones señaladas en los incisos previos, no es la acción idónea constitucionalmente. Por su parte, los recurrentes exponen que se les vulnera su derecho de tutela judicial, pues no existe limitación alguna con relación a la pretensión.

53. De lo reseñado se advierte que el tribunal colegiado afirma que fue correcto el desechamiento de la demanda en el juicio de origen, ya que, desde su perspectiva, la acción intentada no es consistente con el interés superior de la niña involucrada, con su derecho a la identidad, ni con su derecho al nombre.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

Por lo tanto, en esta instancia debe estudiarse si existen parámetros suficientes para determinar, a la luz de esos derechos y tomando en cuenta el interés superior de la niñez, si ese argumento se puede sostener constitucionalmente y, en consecuencia, si es dable que no se les haya admitido la demanda.

54. En consecuencia, este estudio abordará los agravios a partir de las siguientes cuestiones: primero se examinará si la protección del derecho a la identidad implica establecer la concordancia entre el vínculo filial jurídico y el nombre o, por el contrario, si es posible brindar protección diferenciada a ambas dimensiones en atención a la realidad social y familiar. Después, se analizará, a la luz del interés superior de niños, niñas y adolescentes, cómo se puede llevar a cabo dicha protección en el marco de realidades familiares diversas. Por último, a partir de las consideraciones anteriores, se estudiará si –como lo sostiene el tribunal colegiado– en este caso existe una limitación justificable al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva o si es posible e idóneo constitucionalmente ejercer una acción en los términos planteados por la parte quejosa.

55. Al respecto, es importante destacar que, si bien los hechos que dan origen al asunto no han sido acreditados –pues la demanda no ha sido admitida–, lo anterior no puede impedir la posibilidad de pronunciarse sobre la pretensión en general, pues los hechos narrados dan la pauta al juzgador o juzgadora para determinar la procedencia o no de una acción. Por lo tanto, si de los hechos manifestados se desprende la posible vulneración al derecho a la identidad de una niña, así como la especificidad de su vida familiar, se debe considerar, desde una perspectiva constitucional, si una acción de modificación de apellidos en los términos intentados es procedente. De esta manera, se podrá establecer si, a la luz del derecho a la identidad y a la vida familiar, es pertinente determinar que la demanda inicial debió desecharse.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

### **Primera cuestión: protección del derecho a la identidad y concordancia entre el vínculo filial jurídico y el nombre.**

56. La doctrina constitucional de esta Suprema Corte ha resaltado que el derecho a la identidad es inherente al ser humano y tiene como sustento la dignidad humana, por lo tanto, es un derecho cuya tutela y ejercicio es indispensable para que la persona configure su individualidad (el autoconocimiento y la construcción de la imagen propia).

57. El derecho a la identidad está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, pero también es un derecho necesario para el ejercicio de las relaciones del individuo con la familia, la sociedad y el Estado. La manera como se protege tendrá una incidencia directa en la forma como las personas construyen vínculos en los distintos ámbitos de su vida. Por ello, el derecho a la identidad entraña una importancia especial durante la niñez y el Estado está obligado a garantizarlo mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo<sup>40</sup>.

58. La identidad personal se manifiesta a través de diversos elementos que, por su trascendencia, deben contar con la debida regulación y protección. Así, a partir del artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los precedentes de esta Suprema Corte han reconocido que el nombre –los apellidos–, la filiación y el mantenimiento de relaciones familiares son todos aspectos que configuran el núcleo esencial del derecho a la identidad del

---

<sup>40</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª CXVI/2011, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034, registro 161100, de rubro y texto: “**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS**. Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios”. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

sujeto y contribuyen a su identificación y relacionamiento<sup>41</sup>. Por lo anterior, se retomarán estos pronunciamientos para dar cuenta de la cuestión a resolver.

### ***Derecho a la identidad y filiación***

59. Esta Sala ha sostenido que el derecho a la identidad se dota de contenido, entre otras hipótesis, en el momento en que se determina la filiación de una persona. La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos sujetos, en el que uno se identifica como descendiente del otro. En diversos precedentes se ha destacado que la filiación puede darse como una consecuencia de hechos biológicos –por lo que un elemento del derecho a la identidad refiere al derecho de conocer el propio origen biológico–, pero también de actos o hechos con relevancia jurídica que reflejan su realidad social.

60. En esta línea, en el amparo directo en revisión 2750/2010<sup>42</sup> se ha reconocido la importancia que tiene el conocimiento de los orígenes biológicos de una persona, en cuanto componente del derecho a la identidad. La imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico (para lo cual existen múltiples estudios que señalan la importancia para el individuo el conocer de dónde viene<sup>43</sup>).

---

<sup>41</sup> En esta misma línea, esta Suprema Corte ha enfatizado que el derecho a la identidad reconoce en su núcleo esencial otros derechos específicos, entre los cuales destaca el derecho a tener un nombre, un registro de nacimiento, a conocer –en la medida de lo posible– la propia historia filial en sus orígenes genéticos, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, a la filiación y a los derechos emanados de ella. Entre otros precedentes, pueden citarse el amparo directo en revisión 908/2006, resuelto el 18 de abril de 2007. Ponente: ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Heriberto Pérez Reyes; la contradicción de tesis 50/2011, resuelta el 1 de junio de 2011. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín, el amparo directo en revisión 2766/2015, resuelto el 12 de julio de 2017. Ponente: ministra Norma Lucía Piña. Secretario: Daniel Álvarez Toledo y el amparo en revisión 852/2017, resuelto en sesión de 8 de mayo de 2019. Ponente: ministra Norma Lucía Piña. Secretarios: Daniel Álvarez Toledo y Laura Patricia Román Silva.

<sup>42</sup> Resuelto por mayoría de tres votos, en sesión de 26 de octubre de 2011. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>43</sup> Guzmán Zapater, Mónica. *El derecho a la investigación de la paternidad*. Civitas, Madrid, 1996 y Cúneo, Darío y Clayde Hernández. *Filiación Biológica*. Juris, Argentina, 2005.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

61. Sin embargo, la identidad no se agota en lo biológico, sino que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales. En consecuencia, no es la presencia de genes adquiridos lo que únicamente modela el carácter del individuo, sino que también son las primeras experiencias de vida, en el seno familiar, las que dan sustancia a la identidad del ser humano.

62. En concordancia con lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 430/2013<sup>44</sup>, esta Primera Sala ha reconocido que un componente del derecho a la identidad es el derecho a indagar y conocer la verdad sobre los propios orígenes, lo cual implica el derecho a solicitar y recibir información sobre el origen biológico. Por ello, es imprescindible que la persona sepa quién es, quiénes son sus padres, etcétera, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica.

63. Tratándose de un niño, niña o adolescente, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>45</sup> señala que, cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentre reflejada en el plano jurídico, el Estado debe reconocer el derecho de la persona para lograr el estado de familia que corresponda con su relación consanguínea, pues es un derecho del hijo tener la filiación que le corresponde y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. No obstante, en esa contradicción de tesis también se reconoció que no siempre es posible que exista coincidencia entre la filiación jurídica y biológica de la persona, algunas veces, por la realidad del supuesto de hecho en que ésta se encuentra, otras, porque el ordenamiento jurídico hace prevalecer otros intereses que considera jurídicamente relevantes<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Resuelta el 28 de mayo de 2014, por mayoría de cuatro votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

<sup>45</sup> Artículo 7, inciso 1 y 8, incisos 1 y 2.

<sup>46</sup> Por ejemplo, los casos de adopción, o los de procreaciones asistidas con donación de gametos, en los que la filiación jurídica se constituye sin que exista el vínculo biológico; o los casos en que la filiación jurídica se determina extrajudicialmente (sin que se indague sobre la existencia de un lazo biológico), o cuando se constituye privilegiando un estado de familia consolidado en el tiempo dando preeminencia a la seguridad jurídica, a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor, por encima del vínculo biológico.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

64. En este sentido, se ha destacado que, como los efectos de la filiación no se agotan en el conocimiento del propio origen biológico, sino que implican la adquisición de un cúmulo de derechos del niño, niña o adolescente frente a los padres y constituye el centro de imputación de diversos derechos y deberes, cualquier decisión que se tome sobre la filiación de una niña, niño y adolescente debe tomar en cuenta los hechos que rodeen el caso concreto y resolver atendiendo siempre a lo que sea mejor para él, esto es, debe prevalecer su interés superior<sup>47</sup>.

65. En el amparo directo en revisión 6179/2015<sup>48</sup>, esta Sala ha reconocido la constitución de la filiación dando preeminencia a un estado de familia consolidado en el tiempo; es decir, el pronunciamiento realizado atiende al vínculo de apego, identificación, integración y demás circunstancias del caso para privilegiar la realidad social de niñas, niños y adolescentes por sobre el vínculo biológico, pues el contexto también es determinante para la protección de la identidad, y tal derecho, en ese caso, se podía garantizar de mejor manera protegiendo la filiación social.

66. En similares términos fue resuelto el amparo directo en revisión 1321/2017<sup>49</sup>, en el que se admite que un niño puede haber desarrollado una confianza y sentido de pertenencia hacia el cónyuge de su madre a pesar de no existir un vínculo biológico con él, lo que puede resultar en que se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo para proteger la estabilidad de las relaciones familiares.

---

<sup>47</sup> Véase, por ejemplo, el amparo directo en revisión 908/2006, resuelto por la Primera Sala en sesión de 18 de abril de 2007 por unanimidad de votos bajo la ponencia de la ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

<sup>48</sup> Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 2016 por mayoría de cuatro votos. Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>49</sup> Amparo directo en revisión 1321/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 4 de septiembre de 2013 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

67. Por lo tanto, en los precedentes destacados, esta Primera Sala ha reconocido que la identidad de un niño, niña o adolescente en relación con la filiación se configura desde un doble ámbito de protección: por un lado, existe un derecho a conocer la verdad de los orígenes biológicos y a mantener una relación con la familia consanguínea mientras sea posible; y, por el otro, la filiación jurídica reconocida podrá responder a la realidad social del niño, niña o adolescente y el estado de familia consolidado en el tiempo. En este sentido, la doctrina constitucional de esta Suprema Corte ha establecido que se podrá privilegiar una dimensión por sobre la otra dependiendo del caso concreto y el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado.

### Derecho al nombre

68. En cuanto al derecho al nombre, en el amparo directo en revisión 2424/2011, esta Suprema Corte ha desarrollado los rasgos constitutivos del derecho humano al nombre<sup>50</sup>, como un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona. El nombre, integrado por el nombre propio y los apellidos, es una condición de posibilidad para que un individuo sea reconocido por la sociedad<sup>51</sup> y tiene como finalidad afirmar la identidad de una persona ante los demás y en las actuaciones frente al Estado.

---

<sup>50</sup> Este derecho se desprende del artículo 29 constitucional y es reconocido explícitamente en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y también en diversos instrumentos internacionales.

<sup>51</sup> Resuelto por unanimidad de votos, en sesión de 18 de enero de 2012. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lucía Segovia Teresita del Niño Jesús. De este asunto derivó la tesis 1ª XXXII/2012 (10ª), de rubro y texto: "**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.** El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado." Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia. Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo I, página 275, registro 2000343.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

69. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha sostenido que la fijación del nombre es determinante para el libre desarrollo de la personalidad<sup>52</sup>. Con la protección del derecho al nombre se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse, reconocerse y expresar su propia individualidad<sup>53</sup>. Esto quiere decir que el nombre se despliega en un doble aspecto: individual y relacional, por el que la persona afirma y desarrolla su propia personalidad y por el que es reconocido por los demás como parte de un grupo.

70. El derecho al nombre incluye dos dimensiones: la primera, relativa a contar con un nombre debidamente registrado y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido para adecuar los datos de identificación a la realidad social<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Véase Amparo en revisión 1174/2016, resuelto en sesión de 25 de octubre de 2017 por unanimidad de cuatro votos. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

<sup>53</sup> Ordás Alonso, Marta. "Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor" *Derecho privado y constitución*, núm 28, enero-diciembre 2014, pág. 49.

<sup>54</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª XXV/2012 (10ª), Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, página 653, registro 2000213, de rubro y texto: "**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial". Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

También puede observarse en este sentido la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párr. 184; así como el Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

71. En este sentido, la doctrina constitucional de esta Primera Sala ha considerado que la elección del nombre está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona, sus padres o sus tutores, dependiendo del momento del registro. De igual forma, se reconoce que el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación a lo largo de la vida. Ambas dimensiones pueden estar reglamentadas en la ley; sin embargo, en los dos casos se debe respetar el contenido esencial del derecho y no limitarlo injustificadamente.

72. Aunque por regla general se considera que el nombre de las personas es inmutable, en razón de que la identificación e individualización de las personas plasmada en el registro civil otorga orden y seguridad a la sociedad –ya que por la función que desempeña el nombre, éste debe gozar de cierta estabilidad y permanencia– lo cierto es que esa regla no es absoluta, pues el nombre se rige por el principio de autonomía de la voluntad y forma parte del derecho a la identidad, la cual se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, por lo que se admite la posibilidad de que éste pueda ser modificado<sup>55</sup>. Sin embargo, ello no implica que las personas puedan por sí y ante sí, modificarlo a simple voluntad, pues por seguridad jurídica, es preciso acudir ante la autoridad competente solicitando dicha modificación, y además, esa solicitud debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende.

73. Dicho lo anterior, con respecto a ambas dimensiones en el aspecto relacional, esta Suprema Corte ha reconocido, en el amparo en revisión 208/2016<sup>56</sup>, que a través del nombre se crea un sentido de identidad y

---

<sup>55</sup> En similares términos se pronunció esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 259/2013. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 30 de octubre de 2013, por unanimidad de cinco votos de los ministros y ministras Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero y Pardo Rebolledo.

<sup>56</sup> Asunto aprobado en sesión de 18 de octubre de 2016 por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

pertenencia a la familia<sup>57</sup>. En consecuencia, la posibilidad de los padres de nombrar a sus hijos está protegido por el derecho a la vida privada y familiar, pues este derecho engloba la posibilidad de las personas de establecer relaciones con sus semejantes sin injerencias arbitrarias del Estado (por lo que el interés de la sociedad en regular la transmisión de los apellidos no es suficiente para excluirlo del ámbito privado). En este precedente, esta Primera Sala ha resaltado que el derecho a la vida privada no sólo incluye la prerrogativa de elegir el nombre personal de los hijos, sino también establecer el orden de sus apellidos<sup>58</sup>, pues éstos sirven como medio de identificación personal y de relación con una familia<sup>59</sup>.

74. En estos términos, en el amparo directo en revisión 259/2013<sup>60</sup>, esta Primera Sala ha señalado que el nombre tiene una doble función; pues por un lado sirve como signo de filiación y parentesco que ubica a una persona como parte de un determinado grupo familiar; y por otro, permite individualizar a las

---

<sup>57</sup>Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCX/2017, (10ª), Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 407, registro 2015714, de rubro y texto: “**DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.** La elección del nombre es un momento personal y emocional que genera un vínculo especial entre los progenitores y sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia. Por lo anterior, corresponde únicamente a los progenitores la forma en la que se denominará a sus hijos. Este derecho no sólo implica elegir el nombre de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos sin injerencias arbitrarias por parte del Estado”. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>58</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a la vida privada y familiar protege el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos. Así, en el caso *Cusan et Fazzo v. Italie*, el Tribunal Europeo determinó que la potestad de los padres de escoger el nombre (de pila y apellidos) de su hija era un acto protegido por el derecho a la protección de la vida privada y familiar. Véase también el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Guillot v. France*. Sentencia de 24 de octubre 1993. párrs. 21-22.

<sup>59</sup> En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad, ni registrada ante el Estado. Adicionalmente, ha advertido que el nombre y el apellido son esenciales a fin de establecer, formalmente, un vínculo entre los miembros de una familia. En el caso *Gelman v. Uruguay*, la Corte Interamericana estimó que Uruguay violó los derechos de María Macarena Gelman García debido a la sustracción, supresión y sustitución de su identidad. La Corte Interamericana destacó la existencia de una obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el caso, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en esa decisión.

<sup>60</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 30 de octubre de 2013, por unanimidad de cinco votos de los ministros y ministras Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero y Pardo Rebolledo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

personas, distinguiéndolas de los demás miembros de la sociedad. En este sentido, se ha determinado que si el nombre, por ejemplo, causa una afectación psicológica o social –en atención a la realidad familiar de una persona– éste puede ser objeto de modificación, de acuerdo con el artículo 5, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

75. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 6605/2017<sup>61</sup>, este Tribunal Constitucional ha establecido que, en caso de que se determine el cambio de apellidos de un niño, niña o adolescente debe ponderarse su realidad social, esto es, cómo el apellido con el que ha sido registrado desde el inicio de su vida ha repercutido en el ámbito identitario de su vida familiar, social y escolar, etc. En este sentido, la cuestión relevante a considerar es si, partiendo del apellido que tiene como primero, le sería beneficioso el cambio. Si no consta ese beneficio, no existe razón para alterar el primer apellido con el que viene identificado el niño, niña o adolescente<sup>62</sup>. De esta manera se protege la identidad del niño, niña o adolescente consolidado en el tiempo de acuerdo con la realidad familiar en la que se ha desarrollado.

76. Además, esta Primera Sala ha resaltado la importancia de que en los casos de procedimientos que impliquen la modificación al nombre de niñas, niños y adolescentes se respete su derecho a opinar y a ser tomados en cuenta con la finalidad de entender de qué manera se encuentran identificados con el nombre que portan o el nombre que se pretende modificar.

77. Por lo tanto, de los precedentes expuestos se puede destacar que el sistema de nombres es una institución compleja que permite denominar a una persona, que ésta desarrolle su personalidad y se relacione con su familia frente al Estado y la sociedad. La elección del nombre queda circunscrito a la

---

<sup>61</sup> Este asunto se resolvió por mayoría de tres votos en sesión de 21 de agosto de 2019. Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

<sup>62</sup> En similares términos se ha pronunciado el Tribunal Supremo de España en la STS 167/2013.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

esfera privada y familiar y su modificación debe proteger, al menos, el efecto identitario para cada persona, tanto en el ámbito individual como en el relacional, atendiendo siempre al mayor beneficio y a la opinión del niño, niña o adolescente involucrado.

78. Tras el recorrido jurisprudencial de esta Suprema Corte, se observa que el derecho a la identidad y sus distintos componentes –como la protección al nombre, el reconocimiento filial y el mantenimiento de relaciones familiares– dan cuenta de la individualización de una persona en su dimensión estática y dinámica, aspectos que constituyen una unidad inescindible<sup>63</sup>. En este sentido, la identidad estática es el resultado de la información genética, por regla general invariable, que permite identificar biológicamente a cada ser humano y que, usualmente, representa los datos asentados en el registro civil. Esta vertiente de la identidad se complementa con una serie de atributos, características y rasgos de la personalidad, modificables por las vivencias y relaciones experimentadas a lo largo de la vida, que representan la dimensión dinámica. La vertiente dinámica se puede observar, por ejemplo, en el reconocimiento de familias consolidadas en el tiempo y el favorecer filiaciones jurídicamente reconocidas que no necesariamente corresponden al vínculo biológico, pero sí a la realidad social. Asimismo, la perspectiva estática puede verse protegida en casos donde se busca el acceso a la verdad biológica<sup>64</sup>.

79. Así pues, la identidad se adquiere durante el proceso de desarrollo vital de la persona, a través de su información genética, la interacción familiar, la historia personal y el medio cultural en que se desenvuelve, integrando un

---

<sup>63</sup> Fernández Sessarego, Carlos. *Derecho a la identidad personal*, Astrea, 1992, pp. 55 113-114; “Persona, personalidad, capacidad, sujeto de derecho: un reiterado y necesario deslinde conceptual en el umbral del siglo XXI”, 2003. En el mismo sentido, Saravia Quispe, José Yván. “La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad”, *Persona y familia*, no. 7, 2018, pág. 195.

<sup>64</sup>. Véase Aguilar Llanos B. (2013). *La filiación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima: Gaceta Jurídica, p.13

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

conjunto de atributos inherentes a ella que la hacen única e irrepetible<sup>65</sup>. Este derecho, formado en un proceso de constante evolución, debe, en la medida de lo posible, compatibilizar su dinamismo propio con la estabilidad de alguno de sus elementos para ir incorporando las nuevas experiencias personales en un escenario de continuidad, posibilitando su proyección en el futuro, el reconocimiento propio y ante los demás, en las relaciones sociales y frente al Estado –de manera que el registro civil adquiere un papel fundamental–<sup>66</sup>.

80. Esta Primera Sala considera que la noción de identidad personal es integral, comprende no sólo los datos estáticos sino, además, aquellos que determinan la personalidad dinámica del sujeto. Al respecto, existen diversos mecanismos jurídicos que aseguran la protección de ambas dimensiones de forma armónica y atienden tanto al desarrollo de la personalidad de un individuo, como a las relaciones entabladas en la familia y sociedad<sup>67</sup>. Esta coordinación es deseable, pero, dependiendo de las particularidades del caso, no siempre es posible, por lo que en ciertos casos la tutela del derecho a la identidad se decanta por darle preferencia a una de las dos vertientes manifestada en alguno de sus elementos.

81. En este orden de ideas, el Comité Jurídico Interamericano –en su opinión sobre el alcance del derecho a la identidad<sup>68</sup>– ha destacado que el derecho a la identidad no puede confundirse con uno sólo de sus elementos, ni puede reducirse a uno u otro de los derechos que incluye. Si bien el derecho de la identidad implica otros derechos fundamentales, ni en un caso, ni en los otros, pierde cada uno de ellos su especificidad y especialidad. Por lo tanto, mientras

---

<sup>65</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Niñas, niños y adolescentes tiene derecho a la identidad*, p. 2

<sup>66</sup> Álvarez Escudero, Rommy. *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2018, pág. 156.

<sup>67</sup> Se puede destacar, por ejemplo, la posibilidad prevista en el amparo directo en revisión 6605/2017, antes citado, en el que se estableció que, después de un reconocimiento de paternidad –que tutela la identidad estática o biológica–, es posible que se altere el orden de apellidos para dar cuenta de la identidad formada y desarrollada por el menor de edad en su faceta dinámica.

<sup>68</sup> Comité Jurídico Interamericano, *Opinión sobre el Alcance del Derecho a la Identidad*, Organización Estados Americanos, 71 período ordinario de sesiones, 10 de agosto de 2007, disponible en [http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji\\_agenda\\_derecho\\_identidad.pdf](http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_derecho_identidad.pdf).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

que la tutela de los derechos sea compatible, se debe abogar por la maximización de su protección, sobre todo si en el caso están involucradas niñas, niños o adolescentes.

82. Es cierto que las leyes nacionales tienden a garantizar la correspondencia entre la filiación y el nombre como aspectos inherentes al concepto multifacético de identidad. Sin embargo, tal regla no es absoluta<sup>69</sup>, pues cada elemento responde a aspectos específicos de la identidad de una persona. Esto significa que, aunque se debe buscar compatibilizar la protección de cada componente del derecho a la identidad, esta coordinación no desconoce la especificidad y especialidad del vínculo filiatorio y del nombre.

83. El nombre como atributo de la persona, configura un aspecto esencial de la faceta dinámica del derecho a la identidad que no necesariamente debe ser identificado con la filiación<sup>70</sup>. En efecto, la importancia que tiene el nombre como aspecto esencial de la identidad humana nos muestra la necesidad de otorgarle la protección adecuada, más allá de los efectos jurídicos que generen las acciones filiatorias. Se trata de dos cuestiones perfectamente escindibles y que merecen una tutela jurídica diferenciada.

84. Por las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte ha sostenido que una eventual enmienda al registro inicial del nombre y apellidos de una persona **no es motivo para crear, modificar o extinguir derechos y**

---

<sup>69</sup> En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de La Plata, Buenos Aires en el caso L. , J. A. C/ J. , P. V. Y L. , V.B. S/ Impugnación de Paternidad Sentencia del 28 De Mayo De 2014 Nro.Fallo: 14010035, también se presentan consideraciones similares en las sentencias de Sala Civil 1 de Buenos Aires en la causa No 1-58467-2013, así como del Tribunal De Familia N° 5 De Rosario, "K., S. Y Otro S/ Modificación Uso De Nombre", del 25.02.11

<sup>70</sup> En este aspecto destacan diversos ejemplos de derecho comparado: en España, es posible mantener el apellido, tras su modificación producto del ejercicio de una acción de filiación, según lo dispuesto por el Art. 53.5o de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que referido al cambio de apellidos mediante declaración de voluntad, dispone: "Cuando sobre la base de una filiación rectificadora con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad". Asimismo, en Chile, la Ley No17.344, contempla la autorización de cambio de apellido "cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

**obligaciones en perjuicio de terceros**, principalmente **en el ámbito de las relaciones familiares**. De esta manera, en distintos precedentes<sup>71</sup>, se ha insistido en que la modificación de apellidos de una persona no incide en su estado civil ni en su filiación, pues la variación del nombre no implica por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla<sup>72</sup>.

85. Dicho en otras palabras, para proteger el derecho a la identidad, es posible que una persona solicite la modificación de algún elemento de su nombre –ya sea el nombre de pila o el apellido– de manera que se adapte la identificación jurídica a **su realidad social, la manera como se percibe a sí misma en su individualidad y en sus relaciones**. Esta hipótesis no tiene como resultado inmediato modificar las relaciones jurídicas y los vínculos establecidos con otra persona, pues la superposición apellido-filiación puede ceder ante la función primordial del nombre. De esta forma, contrario a lo que señala el colegiado, el derecho al nombre adquiere cierto grado de autonomía frente a las relaciones de parentesco, por lo que puede ser modificado sin que se altere con ello el vínculo filiatorio.

86. Ciertamente, aún y cuando esa modificación implique variar completamente un apellido, ello por sí solo, no genera un estado de inseguridad jurídica, pues con independencia de que permanecen incólumes

---

<sup>71</sup> Se pone de ejemplo el amparo directo en revisión 2424/2011, el amparo directo en revisión 772/2012 y el amparo en revisión 1174/2016.

<sup>72</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXCVIII/2012 (10ª), Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, tomo I, página 503, registro 2001628, de rubro: **“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL”**. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En el mismo sentido, los quejosos citan la tesis 1ª XXXIII/2012 (10ª), Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 274, registro 2000342, de rubro: **“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL”**. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

el resto de los datos que se contienen en el acta de nacimiento, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, puesto que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que éstos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas. Así lo ha sostenido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 6/2008.

87. Las consideraciones anteriores adquieren una especial relevancia en la niñez, la cual se presenta como un período en el que se gestan los primeros procesos de definición de la propia personalidad, así como las relaciones sociales primarias con la familia y la sociedad. En este sentido, los factores que contribuyen al desarrollo de la identidad no sólo se circunscriben a la realidad social como aspecto externo, sino que se debe tomar en cuenta la autopercepción, la calidad de las relaciones con la familia y con las personas con quienes se vincula, el conocimiento y comprensión de su pasado y su genealogía, entre otros factores<sup>73</sup>. El reconocimiento de la realidad familiar es constitutivo de la identidad niños, niñas y adolescentes y por ello es medular en la determinación de su interés superior.

88. En el presente caso, los quejosos manifestaron a la jueza de instancia que la niña [Andrea] ha crecido por más de la mitad de su vida alrededor de una realidad familiar que incluye a su madre, al [Sr. Mendieta] y a su hermano [Lorenzo]. La relación que la niña ha desarrollado respecto de los miembros de esta unidad familiar es una dimensión esencial del derecho a la identidad y de la forma como ella se percibe. Si bien es cierto que jurídicamente la niña

---

<sup>73</sup> Álvarez Escudero, Rommy. *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2018, pág. 155.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

tiene una filiación paterna determinada que representa, en parte, su identidad biológica y, posiblemente, la manera como se ha detentado a partir de su acta de nacimiento, eso no significa que en el caso no pueda protegerse su realidad familiar y su filiación como componentes diversos de la identidad, tomando en cuenta los factores señalados.

89. Por lo anterior, en atención al interés superior de niños, niñas y adolescentes, se debe llegar a un tratamiento que integre coherentemente y de manera reforzada los diversos aspectos que conforman la identidad personal, para asegurarles el ejercicio y protección de sus derechos fundamentales en lo más aspectos de su vida, en perspectiva de su autonomía y orientado a asegurar el libre desarrollo de su personalidad. De esta manera, los razonamientos precedentes llevan a la conclusión de que, en el caso examinado, los juzgadores involucrados debieron garantizar la máxima protección al derecho a la identidad de [Andrea], más allá de la existencia de una filiación determinada, pues estaba en juego su interés superior.

90. Asimismo, desde esta perspectiva constitucional, la filiación, el parentesco y el nombre pueden ser aspectos con protección diferenciada, según el contexto de la persona. Por esta razón, se debió obtener información necesaria, a través de los medios que se tienen alcance, para conocer la situación personal y contextual de la niña y, **tomando en cuenta siempre las circunstancias particulares del caso**, para ponderar adecuadamente su realidad social y autopercepción a la luz del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

91. Así pues –como se señaló en el amparo directo en revisión 6605/2017<sup>74</sup>–, cuando está de por medio el derecho a la identidad, el testimonio del niño, niña o adolescente es fundamental para poder determinar las relaciones que se tienen con un nombre, el efecto identitario del apellido que se pretende

---

<sup>74</sup> Op. cit. 55.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

modificar en sus diferentes esferas sociales, así como los vínculos formados con el apellido pretendido. Con estos elementos, y no con la mera identificación de nombre y filiación, se podrá proteger de manera reforzada el derecho a la identidad de una niña, niño o adolescente. De ahí la importancia de respetar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a opinar en las contiendas que afecten sus derechos<sup>75</sup>, el cual se ejercerá de acuerdo con la edad y grado de madurez del niño, niña o adolescente<sup>76</sup>, asumiendo que se trata de un derecho

---

<sup>75</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 12/2015 (10ª), Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 383, registro 2009010, de rubro y texto: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.** El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo”. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco Villa.

<sup>76</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

[...]

**Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.** La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos. (Énfasis añadido)

[...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

de los niños, niñas y adolescentes, pero no de una obligación, esto es, pueden optar por no ejercerlo.

92. Entre otros muchos aspectos, se ha dicho que el juez debe ponderar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio y evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho<sup>77</sup>. Sin embargo, esta valoración judicial no debe ser leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador o juzgadora debe ser procurar el mayor acceso de la niña, niño o adolescente, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. En consecuencia, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, más aún, debe tener una motivación reforzada.

93. En conclusión, la acción de modificación del apellido paterno no implica, como afirma el tribunal colegiado, que se reconozca un vínculo de filiación entre el Sr. [Mendieta] y [Andrea], sino que se adecúe su nombre –como componente de la identidad– a su realidad social, familiar y autopercepción. Referir la identidad sólo al origen deja de lado la parte relativa a la adaptación del individuo al medio externo, es decir, a su forma de relacionarse con el mundo que lo rodea y las articulaciones familiares.

94. De esta forma, esta Primera Sala difiere de la conclusión alcanzada en las instancias previas, pues, conforme a los hechos narrados por la parte quejosa, las y los juzgadoras debieron advertir que con la acción intentada estaba en juego el derecho a la identidad de la niña y debieron, conforme a una protección reforzada, determinar si era posible variar su apellido paterno aunque no mediara parentesco alguno con la persona que ostenta el nombre, pues, conforme a los pronunciamientos de esta Suprema Corte, tal cuestión,

---

<sup>77</sup> Lo anterior podría acontecer –por ejemplo– si los derechos de la persona menor de edad no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

por sí misma, no atenta contra la institución de filiación. Sobre todo, porque se debe maximizar la protección al derecho a la identidad de la niña, a través de sus distintas dimensiones, aspectos y factores que permiten identificarla y que ella se identifique.

95. De esta forma, no se puede desestimar la acción únicamente a la luz del derecho a la identidad, pues, como se desprende de los precedentes de esta Suprema Corte, el derecho al nombre trae inmerso la posibilidad de su modificación y la identidad tiene un componente factual que se desarrolla a la luz de la percepción que tiene los niños, niñas y adolescentes de sí mismos y el entorno en el que se desarrollan. Sin embargo, dado que la modificación intentada tiene elementos familiares involucrados, es necesario atender al desarrollo de la identidad de la niña en el marco de la articulación familiar alegada por los quejosos. Sólo así, esta Primera Sala estará en condiciones de afirmar si la acción es consistente con los derechos referidos y con la protección reforzada que merecen los niños, niñas y adolescentes.

### **Segunda cuestión: protección del derecho a la identidad en el marco de realidades familiares diversas**

96. La Convención sobre los Derechos del Niño protege, como manifestación del derecho a la identidad, la pertenencia de un niño, niña o adolescente a una familia. En este sentido, es criterio reiterado de esta Suprema Corte<sup>78</sup> que la noción de familia sujeta a protección constitucional no alude a un modelo de ideal o específico –vinculado tradicionalmente a la unión de un hombre y una mujer que habitan en común con sus hijos consanguíneos–, sino que la Constitución tutela a la familia entendida *como realidad social*, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus

---

<sup>78</sup> Véase, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 2/2010 fallada en sesión del Pleno de 16 de agosto de 2010.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

formas y manifestaciones existentes en la sociedad<sup>79</sup>. En relación con lo anterior, la doctrina ha puesto en relieve que la idea de la *heterogeneidad* de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones familiares con funcionamientos propios<sup>80</sup>.

97. El reconocimiento y la protección jurídica de la familia como una realidad social, dinámica y diversa es fútil si no se acompaña de la interpretación acorde de las instituciones del derecho de familia<sup>81</sup>. Es decir, el mandato constitucional exige adecuar nuestro sistema jurídico a las particularidades de cada forma de articulación familiar de manera que se proteja su desarrollo y la situación querida por sus miembros, siempre y cuando con esto se maximicen los derechos tutelados (sobre todo de los niños, niñas y adolescentes). Al respecto, existen diversos estudios que afirman que el medio familiar resulta ser uno de los elementos que más influye e interfiere en el desarrollo de la identidad personal<sup>82</sup>. En consecuencia, cuando se busque adecuar la identidad de una persona a su realidad social y familiar, es de suma importancia que se pondere la forma de articulación familiar en la que el niño, niña o adolescente

---

<sup>79</sup> En similar sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Atala Riffo y Niñas contra Chile”, en sentencia de fecha 24 de febrero de 2012, así como en el caso “Fornerón e Hija contra Argentina” en sentencia de fecha 27 de abril de 2012.

<sup>80</sup> M. Young y P. Willmot, *La familia simétrica*. Tecnos, 1975, pp. 237-269.

<sup>81</sup> En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, –como se destaca en el amparo directo en revisión 1446/2016 y en el amparo en revisión 852/2017– ha reconocido cambios en la concepción tradicional de la filiación como concepto central de las relaciones familiares. El derecho, al normar relaciones sociales, debe tener en cuenta la evolución que requieren las instituciones jurídicas para que se adapten a la realidad, en aras de que el derecho sea dinámico y contribuya a normar las relaciones humanas de manera útil y acorde con los derechos fundamentales. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª LXX/2018 (10ª), Décima Época, libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 963, registro 2017166, de rubro: **“FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL. SU IGUALDAD DERIVA TANTO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco Villa.

<sup>82</sup> Rodrigo, María José y Jesús Palacios, *Familia y desarrollo humano*. Madrid: Alianza editorial, 2002, página 262. Valladares González, Anay Marta. “La familia: una mirada desde la Psicología”, *MediSur*, vol. 6, núm. 1, Universidad de Ciencias Médicas de Cienfuegos, 2008, páginas 4-13. Yablonska, Tetiana. “Family Factors of persons’s identity during adolescence and early adulthood”. *Social Welfare Interdisciplinary approach*, vol. 3 núm. 2, 2013.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

se desarrolla. Esta cuestión arrojará luz desde una perspectiva empírica para responder a la problemática en atención al interés superior de la infancia y el contexto en el que se enmarca.

98. Por lo tanto, la afirmación del colegiado de que el derecho no puede reconocer la adecuación de una identidad a la realidad familiar que, de hecho, sucede, no es una argumentación admisible constitucionalmente. El reconocimiento jurídico de situaciones fácticas consolidadas debe llevar a los jueces a soluciones innovadoras para preservar el interés superior de niños, niñas y adolescentes, en un cuidadoso respeto a sus derechos humanos.

99. En el caso, como ya se ha mencionado, de los hechos narrados en la demanda se desprende la realidad familiar de [Andrea] que incluye, como figura paterna, al esposo de su madre, el cual no es ni biológica ni jurídicamente padre de la menor, pero que, según se alega, cumple socioafectivamente con las funciones de paternidad. Igualmente, la niña convive con su hermano [Lorenzo], quien tiene apellidos distintos a ella. Así pues, conforme a lo narrado por los quejosos, en el nombre de la niña no se refleja su pertenencia a la familia “[Mendieta Ruiz]”, sino a una forma de articulación anterior que no corresponde a su realidad, situación que ella resiente.

100. Independientemente de que estos supuestos deban de acreditarse fehacientemente en juicio, la doctrina y el derecho comparado ha caracterizado la forma de articulación familiar a la que [Andrea] pertenece como familia ensamblada o reconstituida<sup>83</sup>. Ésta es una unidad que realiza las funciones atribuidas al grupo familiar y los efectos que de ella se derivan se asemejan a

---

<sup>83</sup> Asimismo, se han usado denominaciones tales como familias reconstruidas, recompuestas, de segundas nupcias o, el término en inglés, stepfamilies. En esta sentencia se asumirán la noción de familias ensambladas, porque, a nuestro parecer, ésta permite dar cuenta de la percepción dinámica y longitudinal de la familia, así como el hecho de que ningún núcleo familiar tiene preferencia en protección sobre otro.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

lo que produce la plena pertenencia a una familia<sup>84</sup>. Las familias ensambladas son aquellas generadas a partir de la convivencia de una pareja con posterioridad a la disolución de un vínculo anterior, del cual nacieron hijos que deben ser protegidos y educados dentro del nuevo contexto familiar en la que los miembros habitan, y comparten vida en común con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. En este sentido, el grupo familiar estará formado por un progenitor, su cónyuge o pareja –padre o madre de crianza o afines<sup>85</sup>–, los hijos, por lo menos, de uno de ellos y, si los hay, los hijos comunes<sup>86</sup>. Esto quiere decir que habrá consanguinidad entre uno de los progenitores y sus propios hijos, pero no con los hijos del otro<sup>87</sup>.

101. La doctrina ha recogido, a partir de estudios sociológicos y psicológicos<sup>88</sup>, las características más significativas de las familias ensambladas o reconstituidas<sup>89</sup>:

- a) Los vínculos de filiación biológica y los lazos afectivos preceden a la formación de la nueva articulación familiar.
- b) Los adultos y los niños se unen en diferentes momentos evolutivos, sin embargo, por la convivencia, usualmente generan vínculos entre sí de relevancia identitaria.

---

<sup>84</sup> Tamayo Haya, Silvia. *El estatuto jurídico de los padrastros: nuevas perspectivas jurídicas*, Editorial Reus, 2009, página 25.

<sup>85</sup> En la cultura popular, las personas que asumen un rol parental en estas familias se denominan padrastros o madrastras. Asimismo, los hijos son llamados hijastros. En esta sentencia, se les denominará padre o madre de crianza o afín –al igual que hijo o hija afín– a las relaciones entre los cónyuges, concubinos o parejas del padre o madre biológico y sus hijos.

<sup>86</sup> Garriga Gorina, Margarida. “Las relaciones paterno-filiales de hecho” *In Dret*, no. 13, julio de 2004.

<sup>87</sup> Fernández González, María Begoña. “La paternidad de hecho”, en *La maternidad y la paternidad en el siglo XXI*, editado por Silvia Tamayo Haya, Editorial Comares, 2015, pp. 182-184

<sup>88</sup> Vease, Papernow, P. (2013). Surviving and thriving in stepfamily relationships: What works and what doesn't. New York, NY: Routledge. Sweeney, M. M. (2010). Remarriage and stepfamilies: Strategic sites for family scholarship in the 21st century. *Journal of Marriage and Family*, 72, 667–684., Arnett, J. J. (2000). Emerging adulthood: A theory of development from the late teens through the twenties. *American Psychologist*, 55, 469. Ganong, L. H., & Coleman, M. (2004). *Stepfamily relationships: Development, dynamics, and interventions*. New York, NY: Kluwer Academic/Plenum Publishers. Thorsen, M. L., & King, V. (2015). My mother's husband factors associated with how adolescents label their stepfathers. *Journal of Social and Personal Relationships*. doi:10.1177/0265407515599677.

<sup>89</sup> Puentes Gómez, Anabel. “Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia” *Revista latinoamericana de estudios de familia*, vol. 6, enero-diciembre 2014, pág. 65.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

- c) Existe un padre o una madre biológica fuera del hogar. Por lo tanto, la nueva familia deberá convivir con la presencia de un tercero con posibles vínculos afectivos y jurídicos respecto de los hijos.
- d) En ocasiones, si se intenta una familia nuclear clásica los hijos rechazan que el llamado padrastro o madrastra suplante al padre o madre.
- e) En muchos casos existen hijos que tienen dos hogares.
- f) Se duplica la familia extensa (abuelos, tíos, primos) con la que también podrá existir vinculación.

102. La familia reconstituida o ensamblada, en tanto que familia, donde el padre o madre de crianza como el hijo afín, junto con los demás miembros de la organización familiar, goza de protección constitucional de acuerdo con su naturaleza particular. En este orden de ideas, cabe resaltar que la unión no resulta del mero vínculo matrimonial, sino también del vínculo funcional de paternidad que asume la persona respecto del niño, niña o adolescente. A partir de lo anterior, se observa que las familias ensambladas tienen una complejidad identitaria importante, pues puede coexistir un vínculo biológico – que relaciona a una persona menor de edad a su identidad estática y sus orígenes– con una realidad de familia que también debe protegerse. Por lo tanto, adecuar el nombre de un niño, niña o adolescente a su realidad familiar puede implicar el reconocimiento de distintos vínculos, cada uno en su especificidad.

103. El derecho comparado y diversos tribunales han buscado respuestas para tutelar los derechos de un niño, niña o adolescente en atención a las particularidades de la familia ensamblada, específicamente, respecto del papel del padre afín o de crianza<sup>90</sup>. Asimismo, con la finalidad de reconocer la unidad

---

<sup>90</sup> Esta forma de articulación familiar también se encuentra en la literatura como *stepfamilies*. Así, la relación entre los miembros de este tipo de familias ha requerido una extensa labor doctrinaria y legislativa. De esta forma, han surgido nuevas propuestas para regular su funcionamiento durante y después de su ensamblaje. A los padrastros o madrastras se le han llamado padres o madres de hecho, de crianza, afines, entre otras nociones. Por ejemplo, en Gran Bretaña el concepto de responsabilidad parental reconocido en desde el Children Act de 1989 exige, en casos de separación,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

familiar y su identidad propia –a partir de la cual sus miembros se relacionan entre sí y frente a la sociedad– también ha habido adecuaciones normativas y judiciales para que los registros civiles reconozcan esta asociación familiar en los apellidos de los niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando esto reporte un beneficio para ellos<sup>91</sup>.

104. Ahora bien, tanto la autoridad responsable como el tribunal colegiado estimaron que, para realizar la modificación del apellido paterno de la niña, era necesario que se buscara, primero, la pérdida de la patria potestad del progenitor y, después, la adopción por parte del Sr. [Mendieta]. Como se

---

preservar las relaciones más significativas para el menor, las cuales pueden ser instauradas con personas adultas diversas a sus padres biológicos, no en alternativa sino en añadido a ellos y tener consecuencias de guarda, custodia, visitas e incluso la obligación alimentaria. En Francia, desde el 2018 se ha permitido la delegación de la autoridad parentan en los casos que un tercero cumpla con los actos usuales de cuidado, educación y mantenimiento de un niño, esta delegación no significa su pérdida, sino la cooperación en su ejercicio. En Dinamarca y los Países Bajos, los padrastros pueden participar en el ejercicio de la autoridad parental si se cumplen ciertas condiciones. Este ejercicio compartido incluye el deber de contribuir al mantenimiento del hijo afín mientras convive con su progenitor. Las legislaciones de Alemania y Suiza implican al padrastro en el ejercicio de la patria potestad en el marco de los deberes que impone el matrimonio o la convivencia y mientras dura la convivencia con el menor. Por su parte, La compilación de Aragón es la única en el estado español en el que los padrastros pueden participar de la autoridad familiar respecto a los hijos de su cónyuge que viven en el hogar familiar. Véase más consideraciones de derecho comparado en Tamayo Haya, Silvia. *El estatuto jurídico de los padrastros: nuevas perspectivas jurídicas*, Editorial Reus, 2009, páginas 46-120. Por su parte, el Tribunal Constitucional Peruano ha sido pionero en reconocer vía judicial la articulación particular de las familias ensambladas, Sobre todo, se debe destacar el expediente no. 09332-2006-PA/TC, también conocido como el caso Shols Pérez. En éste, a la luz de la tutela constitucional a la familia, se consideró que no era viable distinguir a una niña, hija de un matrimonio anterior, de la unidad familiar que se conformó a partir de un segundo matrimonio de su madre para efectos del acceso a un “pase familiar” de un club naval.

<sup>91</sup> En Alemania, se utilizó el argumento de mejor interés del menor para apoyar la modificación legal que posibilitó la alteración del nombre del niño por la adición o sustitución del apellido del padrastro o madrastra. En Brasil, la inclusión del apellido del padrastro o madrastra en el registro del hijastro ha sido autorizada por medio de la aprobación del proyecto de ley (PLS) no. 115/07 el 24 de marzo de 2009. Véase en Coelho Soares, Laura Cristina Eiras. “Reflexión. Ser Padre, ser madre, ser padrastro, ser madrastra. Aspectos psicológicos y jurídicos”. *Anuario de psicología jurídica*, vol. 21, 2011, pp. 125-130.

En similares términos se resolvieron los casos *Gubemat v. Deremer*, 657 A.2d 856 (Suprema Corte de New Jersey, 1995). *Aitkin County Family Serv. Agency v. Girard*, 390 N.W.2d 906, 909 (Minn. Ct. App. 1986) (non-marital child); y el caso *Magiera v. Luera*, 802 P.2d 6, 8 (Nev. 1990) *Rossell*, 481 A.2d 602, 605 (NJ. Super. Ct. Law Div. 1984). En estos básicamente se decidió que portar el apellido de la persona custodia contribuía a los sentimientos del menor de seguridad y aceptación de un niño. Merle Weiner apela a la regla de asociación familiar para responder a disputas de nombres, pues refleja una preferencia por unidad simbólica entre miembros de la familia físicamente próximos cuando eso beneficie al menor involucrado. La regla de asociación familiar requiere que un tribunal resuelva una disputa permitiendo que el apellido que responda a la asociación familiar sea preferido, a menos de que se pruebe que esto generaría un daño al menor. Cfr. Weiner, Merle. “We are family: Valuing Associationalism in Disputes over children’s surnames” *North Carolina Law Review*, vol. 75, núm. 5, 1997, página 1763.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

observa de la sección anterior, esta Suprema Corte ha reconocido que, en atención al derecho al nombre, es posible modificar el apellido de una persona para adaptarla a su realidad social, familiar y su desarrollo de la personalidad, sin variar con ello la filiación. No obstante, parece importante recoger razones adicionales a la luz de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de la articulación familiar específica para sentar un parámetro de protección reforzada.

105. Ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que la patria potestad no es un derecho de los progenitores, sino una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente<sup>92</sup>. De esta forma, la privación o en su caso la suspensión de la patria potestad no es una medida que tenga la finalidad de sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto de los hijos<sup>93</sup>. Por el contrario, tanto la privación como la suspensión deben

---

<sup>92</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 24/2015, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 563, registro 2009451, de rubro y texto: “**PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímoto del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez”. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>93</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 50/2016, (10ª), Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 398, registro 2012716, de rubro y texto: “**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses de niñas, niños y adolescentes y garantizar su adecuada protección.

106. Ciertamente, la privación o suspensión de la patria potestad requiere de manera ineludible la inobservancia de aquellos deberes inherentes a ella. Sin embargo, ésta debe analizarse siempre atendiendo a las causales y supuestos establecidos en la legislación civil, utilizando como pauta interpretativa de los mismos el interés superior de niñas, niños y adolescentes<sup>94</sup>. Lo que ocurre con las articulaciones familiares, tal como la familia ensamblada, es que no siempre es el caso que las actitudes del padre o madre no guardián cumplan con los supuestos previstos en ley. De ahí que esta vía que prevé la legislación es inadecuada para los casos de familias ensambladas a la que una persona

---

Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas". Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>94</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 1ª LXV/2013 (10ª), Décima Época, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, página 793, registro 2002687, de rubro y texto: "**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**". A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad previsto en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor" y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor". Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

menor de edad busca adecuar su apellido como manifestación de su identidad relacional.

107. Por su parte, la adopción tiene como finalidad la plena integración del menor en la familia del adoptante cuando se sabe que la biológica no va a poder asegurarle protección. Surge así para el adoptado una nueva relación de filiación extinguiéndose los vínculos con la familia anterior. La radicalidad de sus efectos es el principal inconveniente que choca con la configuración de las familias ensambladas, donde, en muchos casos, se mantiene cierta conexión con el padre no custodio y con los parientes de la familia de éste<sup>95</sup>.

108. En este sentido, en una familia ensamblada, aunque el cónyuge no progenitor y su hijo o hija de crianza no tengan vínculo de filiación entre sí, no son tampoco extraños. Independientemente de quién ostente la patria potestad, algunas facultades propias de ésta las llevará a cabo el padre afín frente al niño, niña o adolescente. Con la aceptación en el hogar y la vida en común tácitamente se aceptan una serie de responsabilidades y se adquieren facultades inherentes a ellas<sup>96</sup>. En otras palabras, en ocasiones las familias ensambladas traen aparejado o una duplicación o una sustitución de funciones parentales respecto de la figura paterna o materna de un niño, niña o adolescente, cuyo origen puede ser precisamente el incumplimiento o ausencia de las funciones parentales por parte del progenitor biológico y que asume el conviviente de la pareja –creando así de manera gradual un rol o función de padre o madre afín o de crianza–<sup>97</sup>. Sin embargo, para ello, las figuras que prevé la legislación civil no siempre son las idóneas.

---

<sup>95</sup> Tamayo Haya, p. 154. *Op. cit.*

<sup>96</sup> Estrategias de sustitución de funciones parentales, en este caso, el padrastro o madrastra conviviente asume las que le corresponderían al padre o madre biológico no conviviente, quien deja de desempeñarlas. En este caso el padrastro asume y ocupa el lugar de padre madre biológico.

Estrategias de duplicación de funciones parentales, tanto el padrastro y la madrastra como el padre y la madre biológicos desempeñan las funciones, independientemente de que sean convivientes o no.

<sup>97</sup> Cfr. Moncó Rebollo, Beatriz – Rivas Rivas, Ana María. “La importancia de nombrar. El uso de la terminología de parentesco en las familias reconstituidas” en *Gazeta de Antropología*, 2007, 23, artículo 23 Consultable en [http://www.gazeta-antropologia.es/wp-content/uploads/G23\\_23Beatriz\\_Monco\\_y\\_AnaMaria\\_Rivas.pdf](http://www.gazeta-antropologia.es/wp-content/uploads/G23_23Beatriz_Monco_y_AnaMaria_Rivas.pdf)

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

109. Si bien la legislación civil reconoce que existen diversas obligaciones derivadas de la filiación jurídicamente reconocida, tales como el deber de los progenitores de satisfacer la necesidad de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento de sus hijos para su desarrollo integral, en el caso de familias ensambladas, los padres o madres de crianza asumen en muchas ocasiones y por voluntad propia, parte de estas responsabilidades sin que medie relacionamiento jurídico alguno<sup>98</sup>.

110. Por lo tanto, reconocer jurídicamente estas formas de articulación familiar no vulnera tampoco el interés superior de niños, niñas o adolescentes involucrados por los derechos derivados de la patria potestad. Debido al papel fundamental e indispensable que los alimentos juegan en la subsistencia y el sano desarrollo de la niñez, su respeto y garantía no dependen exclusivamente de su estipulación expresa en la legislación secundaria, sino de su naturaleza constitucional y de su caracterización como derecho humano<sup>99</sup>. Por lo tanto, conforme al artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>100</sup>, a algunos terceros –como los padres o madres afines o de crianza– les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, niñas o adolescente de que se trate.

---

<sup>98</sup> Por esta misma razón, la doctrina internacional en materia de familia presenta una tendencia mayoritaria en aceptar la delegación de ciertos deberes que derivan de la patria potestad a terceros, sin que esto implique la renuncia a la patria potestad por parte de los padres. Esto tiene como racionalidad que la multiplicación de deberes y funciones parentales se puede dar en beneficio de los menores de edad.

<sup>99</sup> Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado, de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada.

<sup>100</sup> El artículo 27.2 de La Convención sobre los derechos del Niño señala que “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

111. De esta manera, esta Primera Sala reconoce que las familias ensambladas pueden establecer una organización eficaz de los cuidados del niño, niña o adolescente y las funciones parentales, sin alterar las obligaciones propias de la filiación. Atendiendo exclusivamente al bienestar físico y emocional de niños niñas y adolescentes, no hay por qué excluir de forma previa a una de las figuras paternas en detrimento de otra. Si fuera preciso prescindir de uno o bien otorgar preferencia de uno sobre el otro, sólo sería por razones plenamente justificadas en el interés superior de la infancia<sup>101</sup>. El análisis debe llevarse a cabo en cada caso específico con la finalidad de verificar si los elementos están presentes para la coexistencia de los enlaces o la prevalencia de uno de ellos.

112. Estas consideraciones permiten observar que la protección primaria del interés superior de niños, niñas y adolescentes no se subordina a categorías estáticas y tradicionales de familia, sino que se debe buscar que éste prime independientemente del modelo de familia que se adecua a su realidad social. Se trata de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en su faceta de hijos en diferentes formas de familia. Así, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes implica, en un plano de igualdad real, la tutela de los derechos de los hijos que integran familias ensambladas<sup>102</sup>, entre ellos, el derecho a la identidad en todas sus facetas.

---

<sup>101</sup> En este sentido, el Tribunal Supremo Federal de Brasil en el caso RE 898060, resuelto en 2016, reconoció como tesis de repercusión general que que la paternidad socio-afectiva, declarada o no en un registro público, no impide el reconocimiento de la filiación biológica concomitante, con los efectos legales propios excepto en los casos de evaluación judicial de abandono emocional voluntario e inexcusable de los niños en relación con sus padres. La existencia de paternidad socio-afectiva no libera al padre biológico de responsabilidad respecto a su hijo. El principio de paternidad responsable requiere que tanto los lazos de filiación construidos por la relación afectiva entre los involucrados y los que se originan de la ascendencia biológica deben ser aceptados por la legislación. No hay impedimento para el reconocimiento simultáneo de ambas formas de paternidad, socioafectiva y biológica, siempre que esto sea en interés del niño, niña o adolescente. El reconocimiento por el sistema legal de modelos familiares diferentes de la concepción tradicional no autoriza la decisión entre filiación socio-afectiva y biológica, cuando el mejor interés del descendiente es el reconocimiento de ambos vínculos.

<sup>102</sup> Rivas Rivas, Ana María. *La protección social ante los nuevos modelos de familia: el caso de los hogares recompuestos*, Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, 2007. De la misma autora, "Las nuevas formas de vivir en familia, el caso de las familias reconstituidas" *Cuadernos de relaciones laborales*, vol. 26, núm. 1, páginas 179-202. Asimismo, el Tribunal Constitucional Español resolvió en términos similares el caso STC 154/2006 de 22 de mayo de 2006.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

113. En similares términos, en el amparo directo en revisión 259/2013, esta Primera Sala ha señalado que si de los hechos se puede llegar a establecer que la imagen que una persona tiene de sí misma está en buena medida determinada por el conocimiento de sus orígenes biológicos, pero que ese progenitor ya no pertenece a la articulación familiar de hecho, por haber sido otra persona la que, sin tener una obligación legal, asumió las cargas y el rol de padre –al grado tal que encuentra un sentimiento de pertenencia o vinculación–, es evidente que el nombre de la persona no corresponde con su realidad familiar, ni con la manera en que se ve a sí misma en ésta.

114. En consecuencia, contrario a lo que se afirma en la sentencia recurrida, el reconocimiento de la función de paternidad socio-afectiva en el apellido de la niña en modo alguno ha de suponer restar importancia al vínculo biológico, ni a la relación de filiación reconocida. En este sentido, en ocasiones, reconocer ambos vínculos, cada uno con una identidad propia<sup>103</sup>, será lo más acorde al interés superior de niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, no se deben descartar *ex ante* formas de conciliación entre estos dos aspectos de la identidad, ni se deben buscar soluciones que exijan adecuar los efectos jurídicos al modelo tradicional de familia.

115. Así, en respuesta a la cuestión analizada, en familias ensambladas, la tutela al derecho a la identidad implica que se debe buscar que la verdad biológica y el respeto a una realidad familiar consolidada se concilien o lleguen a ser suplementarios en atención al interés superior de niños, niñas y adolescentes. No obstante, también puede suceder que la verdad biológica no sirva a los intereses de niños, niñas o adolescentes, o incluso le perjudique,

---

<sup>103</sup> Grosman, Cecilia. “Las familias monoparentales y las familias ensambladas en el Mercosur y países asociados”. En *Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados*, Lexis Nexis, 2007, pp. 85-122.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

por lo que, ante esta situación, se debe rechazar o claudicar en la protección a este principio<sup>104</sup>.

116. De esta forma, para casos en donde se busque modificar el apellido paterno o materno de un niño, niña o adolescente en el marco de una familia ensamblada, de manera que se diferencien de aquellos de sus padres jurídicamente reconocidos, es importante realizar las siguientes observaciones, a fin de realizar un parámetro constitucional sobre su procedencia:

117. En primer lugar, la acción intentada en juicio no debe, *ex ante*, tener como consecuencia que se le prive al niño, niña o adolescente de uno de sus vínculos relevantes –ya sea el biológico, reconocido jurídicamente, o el vínculo socio-afectivo con su padre o madre afín– a menos de que eso se justifique plenamente en su interés superior. Es decir, si se busca plasmar, en los apellidos, la identidad de una menor, ello no requiere que el padre o la madre biológica no guardián pierda la patria potestad, a menos de que se actualicen los supuestos de ley.

118. Sin embargo, por la viveza de tales instituciones y por la posible relevancia identitaria del vínculo biológico, es necesario que se escuche al padre o madre biológico o jurídicamente reconocido que ya no forma parte de la articulación familiar, quien puede tener un interés matizado en el juicio. De esta forma, el juez o jueza estará en condiciones de conocer todas las aristas de la cuestión. En este sentido, cabe hacer la salvedad que la opinión del padre o madre biológico no hace procedente o improcedente, en sí misma, la acción, ya que el interés preponderante a proteger y la identidad relevante es la de el niño, niña o adolescente y no así el interés del padre o la madre de mantener sus apellidos.

---

<sup>104</sup> Fernández González, p. 186. *Op. cit.* 78.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

119. En segundo lugar, por la naturaleza de la pretensión, es posible que los progenitores puedan tener intereses encontrados. Y, dado que lo relevante es proteger la identidad del niño, niña o adolescente, es pertinente que el juez o la jueza nombre una representación legal diferenciada a favor del menor de edad, como una de las garantías de protección reforzada a sus intereses<sup>105</sup>.

120. En tercer lugar, en tanto que el nombre es un elemento relativamente estable del derecho a la identidad, esta Primera Sala reconoce que, para realizar su modificación, ésta deberá tener una justificación clara. Dicha justificación se puede encontrar en la necesidad de adecuar el apellido a la realidad familiar de una persona, pero también, y, sobre todo, en el beneficio concreto que esta modificación representaría para la niña, niño o adolescente, o el daño que evitaría en su desarrollo psicosocial.

121. De esta forma, el apellido deberá tener una relevancia identitaria para la persona menor de edad en cuestión, tanto en su aspecto individual –como se reconoce a sí mismo– como en el relacional –como se reconoce ante los demás–, tomando en cuenta, para ello, factores como las particularidades de los vínculos a proteger y el tiempo de pertenencia a una familia. En este sentido, no se deberá olvidar que el apellido es relevante para la identidad personal y es una muestra de –aunque no constituya– la pertenencia a una familia.

122. Así, de estas dos secciones se concluye que la interpretación que esta Primera Sala ha sentado –en reiteradas ocasiones– sobre el derecho a la identidad, al nombre y la posibilidad de su modificación puede ser extensiva y actualizarse en los casos de niños, niñas y adolescentes en el marco de familias ensambladas, pues, como sujetos de derechos, éstos pueden definir

---

<sup>105</sup> En similares términos se resolvió, por la Primera Sala, el amparo directo en revisión 2965/2018, en sesión de 2 de octubre de 2019 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente). La ministra Piña Hernández estuvo ausente en la sesión

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

su propia identidad conforme a su autonomía progresiva. Pero, para ello, y en atención a la protección reforzada que merece la niñez, se deben observar los siguientes lineamientos:

(i) Se deberá considerar la comparecencia del padre o madre biológica cuyo apellido se pretende modificar, con la salvedad que su negativa no desestima, en sí misma, la acción, ya que el interés preponderante a proteger y la identidad relevante es la de el niño, niña o adolescente y no así el interés del padre o la madre de mantener sus apellidos.

(ii) Se deberá considerar la necesidad de representación diferenciada, de manera que se pueda proteger los intereses del niño, niña o adolescente involucrada de forma separada a la de sus padres.

(iii) Se deberá atender a dos parámetros específicos para su procedencia: 1) la comprobación de un beneficio o falta de daño concreto que importe la modificación del apellido y 2) que el apellido a modificar conlleve una relevancia identitaria para el niño, niña o adolescente, en su aspecto individual y relacional.

### **Tercera cuestión: pretensión de modificar el apellido paterno y derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva**

123. Por último, el tribunal colegiado afirmó que, como la pretensión intentada por los quejosos no era idónea constitucionalmente, entonces, con su desechamiento, no se estaba atentando contra el acceso a la justicia. Esta Primera Sala no puede coincidir con dicha argumentación. Como se observa de lo expresado en los apartados anteriores, la pretensión intentada es acorde con la tutela reforzada del derecho a la identidad de una niña y la adecuación del nombre a la realidad social y familiar con características propias en la que la niña desarrolla su personalidad. Sin embargo, en el caso la autoridad responsable confirmó que la vía intentada era improcedente. En este sentido,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

se analizará si la no admisión de la acción conforme a estos elementos resulta acorde al derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva.

124. El derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva está previsto en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Primera Sala lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita —esto es, sin obstáculos— a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>106</sup>.

125. Este derecho conlleva la existencia de una prerrogativa para los gobernados, pero también constituye una obligación a cargo de los órganos del Estado. De conformidad con el artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Estas obligaciones conforman una garantía estructural de los derechos humanos, entre ellos, el de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva —el cual tiene una importancia añadida al ser un medio por el cual se tutelan otros derechos—.

126. Como señaló el tribunal colegiado en la sentencia recurrida, el derecho de tutela jurisdiccional efectiva es compatible con la existencia de requisitos de

---

<sup>106</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 42/2007, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro 172759, de rubro: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”. Ponente: ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

procedencia de una acción<sup>107</sup> –tal como la competencia o la vía–. En esencia, estos elementos son los mínimos necesarios que el legislador previó para que el juzgador o juzgadora se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

127. Sin embargo, en distintos precedentes esta Suprema Corte ha reconocido que, en ocasiones, las normas o las consideraciones de un tribunal pueden limitar el derecho a la tutela judicial efectiva. Sobre todo, si los requisitos previstos en la ley son impeditivos, resultan innecesarios, excesivos y carecen de proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente se pueden perseguir, o bien, si las consideraciones de un juez o tribunal para no admitir una acción carecen de razonabilidad.

---

<sup>107</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1ª/J. 90/2017 (10ª), Primera Sala, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 213, registro 2015595, de rubro y texto: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios". Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

128. Ahora bien, los jueces tienen la obligación de garantizar los derechos fundamentales; es decir, deben realizar todas las acciones necesarias para posibilitar que las personas ejerzan y gocen de sus derechos y libertades. Así pues, conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado, a través de sus órganos, debe de tomar las medidas para remover los obstáculos existentes para que los individuos accedan al disfrute de sus derechos<sup>108</sup>. En relación con el derecho de acceso a la justicia esto no quiere decir que se debe hacer procedente la acción que no lo es, sino que se debe hacer uso de los mecanismos adjetivos que la ley prevé para no conculcar los derechos que se buscan proteger.

129. Sobre todo, cuando la acción intentada se encuadre dentro del derecho familiar, materia de interés social y orden público, el rol del juzgador o juzgadora deviene más activo, pues la ley le confiere la potestad para dirigir el proceso e instar el juicio –lo cual incluye la posibilidad de ordenar pruebas de oficio–, así como la obligación de suplir las deficiencias de la queja y de los planteamientos de derecho<sup>109</sup>. Estos principios –de oficiosidad y de suplencia– adquiere especial relevancia cuando la acción verse sobre los derechos de niños, niñas o adolescentes, pues su garantía merece una protección reforzada. La finalidad buscada por el legislador al prever esta mayor acción judicial es múltiple; sin embargo, entre otras cuestiones, atiende a la necesidad de mejor proveer y de evitar dilaciones en procesos de esta naturaleza.

---

<sup>108</sup> Véase Opinión Consultiva OC-11/90, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de agosto de 1990. Serie A, No. 11, párr. 34, así como Medina Quiroga, Cecilia. “La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, p. 17.

<sup>109</sup> Artículo 941. (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

[...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

130. En este orden de ideas, como bien señala la parte quejosa, el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige y la causa de la acción. Esto significa –como lo interpretó la extinta Tercera Sala<sup>110</sup>– que, a partir de la naturaleza de las prestaciones reclamadas, la causa de pedir, los hechos narrados, entre otras cuestiones, el juzgador o juzgadora se encuentra obligado a encausar la acción correspondiente, independientemente de la denominación con la que haya sido promovida.

131. Por lo tanto, la tutela judicial efectiva con relación a derechos de niños, niñas y adolescentes no se satisface con la simple determinación de que la acción intentada es improcedente al no estar prevista en la legislación, no ser la vía adecuada o el juez competente. Sino que, cuando se advierta un error en la denominación de la acción que se ejerce, el o la juez del conocimiento debe prevenir al actor para que la aclare, a efecto de que, una vez aclarada la demanda, las partes puedan ejercer su defensa acorde con los hechos materia de la litis, en la acción correcta. En su caso, el juzgador o juzgadora debe también encausar la pretensión del promovente, remitiéndola a la autoridad que estime competente para disponerse al conocimiento y resolución de las prestaciones reclamadas por el actor, a fin de que sea ésta, en el ámbito de sus atribuciones legales, quien brinde la tutela jurisdiccional completa. Lo anterior no debe implicar alterar la litis o cambiar la clase de pretensión y los hechos narrados.

132. En consecuencia, esta Primera Sala observa que, en casos donde estén involucrados derechos niños, niñas y adolescentes, los jueces, en atención a su deber de garantizar los derechos de manera reforzada, deben realizar todos los mecanismos adjetivos que tengan a su alcance –tal como la prevención, la

---

<sup>110</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, Séptima Época, volumen 79, cuarta parte, página 13, registro 241405, de rubro: “**ACCION, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

reconducción de una acción o la remisión al juzgado competente– para cumplir con el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva.

133. Así, de las tres cuestiones desarrolladas en la presente ejecutoria, se puede concluir que, la acción intentada sí trae aparejada una pretensión acorde con el derecho a la identidad, al nombre, a la vida familiar (con las especificidades de la familia ensamblada) y al interés superior de [Andrea]. Por lo tanto, es contrario al derecho a una tutela judicial efectiva que ésta no sea admitida y se dilucide en juicio con los mecanismos judiciales reforzados que los derechos de la niña requieren, pues ello implicaría no reconocer las particularidades propias de las familias diversas a la tradicional, así como la existencia de diferentes vínculos a proteger en atención al derecho a la identidad.

### IX. EFECTOS

134. Por todo lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la parte recurrente, para efectos de que la autoridad responsable –en atención a los parámetros contenidos en esta ejecutoria en torno al derecho a la identidad, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el interés superior de la niña involucrada– resuelva el recurso de queja. En este sentido, el juez de instancia, deberá llamar al padre biológico, allegarse de las pruebas necesarias y resolver el asunto con base al contenido del derecho de identidad siempre bajo el principio del interés superior de la menor involucrada.

135. Todas los órganos jurisdiccionales y autoridades involucradas en el asunto deben, en el ámbito de sus competencias, realizar las diligencias necesarias para que se respeten los derechos de la niña y se atienda a su contexto, realidad social y articulación familiar particular. En todo momento, deberán respetar el derecho de la niña a opinar, dado que se trata de un asunto que implica el ejercicio de su identidad, bajo los parámetros que esta Sala ha fijado en su jurisprudencia, considerando que en caso de advertir que tal

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6071/2018

diligencia pueda resultar desmedida o desconsiderada atendiendo al caso concreto, dicha excepción tendría que estar debidamente fundada y con una motivación reforzada.

### X. DECISIÓN

136. En atención a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de la sentencia de fecha 13 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca número \*\*\*\*\* de su índice, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.